



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002634 - GPIVC DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011,
la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley
1437 de 2011**

Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2015

Radicado: 20140091611

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Empresa COLPHARMA LTDA., identificada con el NIT. 860353122-5, representada legalmente por el señor ELKIN JOSE CANO MIER, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12721165.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la Empresa COLPHARMA LTDA., identificada con el NIT. 860353122-5, representada legalmente por el señor ELKIN JOSE CANO MIER, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12721165.

HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

Primero: Mediante comunicado Radicado No.20140091611 de fecha 23 de mayo de 2014, la señora MARIA ROMELIA MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.179.772, radica solicitud de investigación contra la Empresa COLPHARMA LTDA., porque según aduce entre otros, laboró desde el 27 de agosto de 2013 hasta el 29 de abril de 2014 y no le afiliaron a la Seguridad Social y Caja de Compensación Familiar, según folio 1.

Segundo: Por medio del Auto No.2014004070 CGPIVC de fecha 27 de mayo de 2014, se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ESPERANZA BARRAGÁN SALAS, para adelantar Averiguación Preliminar en contra de la Empresa COLPHARMA LTDA., por presunta violación a: Afiliación al Sistema General Integral de Salud en riesgos laborales y en pensiones, el cual se Avoca mediante Auto No. 00080 – EBS de fecha 27 de mayo de 2014 (Folio 3).

Tercero: Durante el desarrollo de la averiguación preliminar el Despacho Instructor citó a diligencia a las partes y requirió documentos, así:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002634 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Una actividad empresarial supone necesariamente riesgos. Así como por regla general se procura con ella la obtención de utilidades, correlativamente también pueden acontecer pérdidas o dificultades que impidan o estorben el pleno desarrollo de su objetivo social.

Pero cualquiera que sea la causa que la afecte –salvo fuerza mayor o caso fortuito–, el trabajador no tiene porque asumir la contingencia de esos riesgos, pues la legislación laboral ha sido celosa en salvaguardarlos de los mismos, tal como se desprende del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, que de manera perentoria establece que el trabajador “nunca” podrá asumir los riesgos y pérdidas de su empleador, excepto aquellas que provengan de su propia actividad culposa en el desempeño de sus funciones y que hayan causado perjuicio al empresario, porque ello es propio de los contratos bilaterales, conmutativos y onerosos como es el contrato de trabajo, el cual además se celebra en beneficio recíproco de las partes.

De acuerdo al análisis probatorio y jurídico, se configura por parte de la Empresa COLPHARMA LTDA., identificada con el NIT. 860353122-5, toda vez, que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a nombre de sus trabajadores no se realizaron por los meses de septiembre/2013, octubre/2013, noviembre/2013, diciembre/2013, enero/2014, febrero/2014, marzo/2014 y, abril/2014 (Folios 11-18), dentro de los términos establecidos en la Ley 100 de 1993; la falta a las siguientes normas:

- **ARTÍCULO 17 DE LA LEY 100 DE 1993.** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.”
- **ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. Obligaciones del empleador.** “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Por consiguiente, la Empresa COLPHARMA LTDA., identificada con el NIT. 860353122-5, será sancionada conforme a:

ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1610 DE 2013: MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002634 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia a la Empresa COLPHARMA LTDA., identificada con el NIT. 860353122-5, se le graduará la sanción teniendo en cuenta los siguientes criterios, conforme al artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: al negarle el derecho al Sistema de Seguridad Social a sus trabajadores, exponiéndolos al no reconocimiento de contingencias de origen común, tales como las prestaciones económicas por incapacidades superiores a ciento ochenta (180) días, de las pensiones por invalidez, vejez o muerte de sus trabajadores por parte de los fondos administradores de pensiones .

En mérito a lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa COLPHARMA LTDA., identificada con el NIT. 860353122-5, representada legalmente por el señor ELKIN JOSE CANO MIER, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12721165, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, o quien haga sus veces, y con dirección de notificación judicial: Transversal 93 Número 53-48 Interior 41-42-59 de la ciudad de Bogotá D.C., con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.221.750,00), a favor del SENA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se deberá efectuar a través de la página WEB del SENA en el Banner PSE pago en línea una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o cheque de gerencia). La presente resolución presta Mérito Ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002634 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO TERCERO: Para notificación de la solicitante: señora MARIA ROMELIA MARTINEZ, la dirección es Diagonal 24 D Transversal 6 -23 Barrio Urbanización Parques de La Italia, de la ciudad de Palmira y, a la Empresa Examinada, tal como aparece en el artículo primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015)



ELIZABETH ALVAREZ BOTERO
Coordinadora del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró/ Transcriptor: Esperanza B.S.
Revisó: Luz A. C. T. *CAJ*
Aprobó: Elizabeth A.B.

